



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 14-catorce días del mes de enero de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/594/2009**, relativo a la queja planteada por el **C. \*\*\*\*\***, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Secretaría de Educación del Estado** y por **personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN)**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Escrito y comparecencia de queja planteados ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por el **C. \*\*\*\*\***, el 2-dos de octubre de 2009-dos mil nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

Escrito de queja:

*"[...]Acudo ante Usted para manifestarle hechos que creo son constitutivos de violación a mis derechos fundamentales, toda vez que me cancelan la posibilidad de desarrollarme profesionalmente mediante un proceso de contratación definitiva que fue el resultado de la convocatoria del concurso nacional para la asignación de plazas 2008-2009, expedida por la Secretaría de Educación Pública. Mi nombre es \*\*\*\*\*, egresado de la carrera de LICENCIADO EN EDUCACIÓN ESPECIAL por parte de la ESCUELA NORMAL DE ESPECIALIZACIÓN "\*\*\*\*\*", y en tal condición participé en el concurso nacional antes mencionado, obteniendo el lugar 21 de la tabla general con el número de folio federal \*\*\*\*\* , quedando asignado al centro de trabajo clave \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , del 18 de Agosto de 2008 al 8 de Julio de 2009.*

*Es a partir de mi asignación al lugar de trabajo en que me someto a los trámites de contratación exigibles, esto es:*

*1.- 19 de Agosto de 2008, realizó el primer examen psicométrico.*

*2.- 12 de Septiembre de 2008, el segundo examen psicométrico.*

*Cabe destacar que ambos exámenes los aprobé.*

*3.- El 27 de Agosto de 2008, mediante correo electrónico, se me notifica de la cita para la realización de exámenes médicos en el ISSSTELEÓN. (Se anexa copia)*

*Acudí el día 28 de Agosto de 2008 a las instalaciones del ISSSTELEÓN, ubicadas en Ave. Pino Suárez, en el centro de la ciudad Monterrey, N.L. Ahí se me pidieron muestras de orina, 2 muestras de sangre, así como placas de tórax. Acudí el 22 de Septiembre de nueva cuenta al ISSSTELEÓN para entrega de resultado, donde me recibió la directora de epidemiología, quien me entrega un sobre abierto con los resultados y me comenta que entre ellos el referente a \*\*\*\*\* , salió*

positivo y me entrevista para llenar un formato en cuyo membrete aparecía el término "para \*\*\*\*\*". Una vez concluida la entrevista me manifiesta que es importante que me ponga en contacto con \*\*\*\*\* y me facilita el número telefónico de dicha institución, manifestándome que hasta ahí llega su trabajo, agregando que en vista del resultado positivo ella consideraba que se me mantendría solo por contrato y nunca me sería asignada la plaza. El 23 de Septiembre de 2008 me pongo en contacto con personal de \*\*\*\*\*; quienes me derivan al Hospital \*\*\*\*\*; donde me manda a hacer un estudio de carga viral al laboratorio del Estado, situación que no concreté, toda vez que no encontré la dirección que se me refirió. Me reincorporo a mi centro de trabajo.

El 30 de Septiembre de 2008, la LIC. \*\*\*\*\*; directora del plantel en que trabajaba, me comenta de que en vista de haber realizado dos exámenes psicométricos el otorgamiento de mi plaza se postergaba hasta nuevo aviso, pero que ella iba arreglarlo y que no me preocupara.

El 31 de Octubre de 2008, en la junta de Consejo Técnico, donde participó todo el personal docente de la institución, la directora me comenta que la asignación de mi plaza no procede y que mi contrato se extiende hasta el 30 de Junio de 2009 y me sugiere que acuda a Mesas de Trabajo de la Secretaría de Educación del Estado, ubicadas en Edison y Carlos Salazar en la ciudad Monterrey, N.L.

Acudo en el mes de Febrero de 2009 a dichas oficinas, donde me atiende la secretaria particular de la Directora de Niveles Especiales de dicha Secretaría de Educación, quien me manifiesta que a esa dirección no le compete el asunto, sino a la Secretaría General de la Sección 50 del SNTE; me traslado a las oficinas de la secretaria general de la sección 50 de maestros y es en la recepción que se me notifica (previa consulta telefónica de la encargada) que al sindicato de maestros no le compete dar solución al problema que tengo, sino a la Secretaría de Educación Estatal.

Es en el mes de Junio de 2009 que me presento en la Secretaría de Educación Pública Estatal, con el LIC. \*\*\*\*\*; quien me dice que la no procedencia para la asignación de mi plaza puede deberse al tener algún tipo de enfermedad, entregándome el resultado de examen, extendido por el ISSSTELEÓN, de fecha 20 de Septiembre de 2008, donde se puede apreciar la siguiente frase: IMPROCEDENTE DEFINITIVO (se anexa copia), situación que me motiva a preguntarle a que se refiere dicho término, a lo cual él me sugiere que vaya a las oficinas del ISSSTELEÓN para que se me describa dicho término. No acudí al ISSSTELEÓN, toda vez que conocía del resultado de los exámenes médicos, dado que me lo dice la directora de epidemiología de dicha institución.

Es el 30 de Junio de 2009, que vía telefónica me comunico a la oficina del LIC. \*\*\*\*\*; para preguntar sobre mi extensión del contrato, a lo que se me responde que por motivo del periodo de influenza AH1N1, éste se extendía hasta el 8 de Julio de 2009.

El 16 de Agosto de 2009, trato de aplicar en la convocatoria para el concurso nacional para la asignación de plazas 2009-2010, pero el

sistema –vía internet- rechazó mi solicitud en automático, dado que mi RFC ya que estaba registrado en el concurso anterior.

Al inicio del ciclo escolar 2009-2010, me entero que la directora de la escuela donde había laborado, me propone para cubrir una vacante temporal en el municipio de \*\*\*\*\* del 17 al 31 de Agosto de 2009 con la posibilidad de renovación automática hasta el mes de Febrero de 2010. El contrato ya no es renovado puesto que reingreso a sus labores a quien yo suplía temporalmente.

Acudo a la Sección 50 del SNTE, al departamento de Niveles Especiales con el PROFR. \*\*\*\*\* para explorar la posibilidad de una plaza. Se toman mis datos y se me comentan que en cuanto exista una vacante se me llamará.

Por todo lo anteriormente expuesto, comento lo siguiente:

Aprobé el examen del concurso nacional para la asignación de plaza 2008-2009, luego entonces existe la obligación legal de la asignación de la plaza a concurso. El problema de mi no incorporación, radica concretamente en el resultado positivo a \*\*\*\*\*, ello de suyo conlleva necesariamente a una violación a la **NOM-010-SSA2-1993**, para la prevención y control de la infección por \*\*\*\*\*[...]" (sic)

Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***, quien, en lo medular manifestó:

(...) acude a este organismo, toda vez que ha sufrido actos discriminatorios por ser portador del \*\*\*\*\*, y la Secretaría de Educación no le permite laborar como maestro, no obstante que ganó un lugar en la convocatoria nacional. Además, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito signado por el dicente, mismo que suscribió de su puño y letra (...)

2. En atención a la queja que antecede, se inició la investigación registrándose la misma bajo el número de expediente **CEDH/594/2009** y se turnó a la **Segunda Visitaduría General** de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y con posterioridad a la **Tercera Visitaduría General**, calificándose los hechos como violaciones a derechos humanos en perjuicio del **C. \*\*\*\*\***, presuntamente cometidas por **personal tanto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN)**, como de **personal de la Secretaría de Educación del Estado**, recabándose los informes y la documentación respectiva, así como las correspondientes diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito y comparecencia de queja de fecha 2-dos de octubre de 2009-dos mil nueve, presentado por el **C. \*\*\*\*\*** de los que se desprenden los hechos narrados en el capítulo anterior, correspondiente a esta resolución.

A dicha queja acompañó las siguientes documentales:

a) Informe de asignación de plazas 2008-2009, dentro del cual, entre otras cosas se menciona lo siguiente:

*"[...] FOLIO FEDERAL \*\*\*\*\*. NOMBRE \*\*\*\*\*. APELLIDO PATERNO \*\*\*\*\*. APELLIDO MATERNO \*\*\*\*\*. PUNTAJE GLOBAL DE EXAMEN NACIONAL 83. Examen Psicométrico Acreditado. Examen Médico En Trámite. [...]"*

b) Comunicación sin firma del Comité Estatal para el Seguimiento del Concurso en el Estado de Nuevo León, de fecha 15-quince de agosto de 2008-dos mil ocho, mediante el cual se convoca al proceso de selección de centro de trabajo.

c) Copia impresa de correo electrónico, enviado por el C. \*\*\*\*\*, dirigido a distintas direcciones electrónicas, dentro de la cual destaca la del C. \*\*\*\*\*@hotmail.com; según datos proporcionados por éste, al final de su escrito de queja. En el correo electrónico de referencia, además se comunica a quienes se dirigió:

*"[...] ME ES GRATO SALUDARLES. SIRVA EL PRESENTE PARA INFORMAR A USTED TODO LO RELACIONADO A LOS EXAMENES MEDICOS QUE DEBERÁ PRACTICARSE ANTE ISSSTELEON COMO PARTE DEL PROCESO DE NUEVO INGRESO A ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN [...]"(sic)*

d) Resultado de examen, de fecha 20-veinte de septiembre de 2008-dos mil ocho, realizado al C. \*\*\*\*\*, por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, firmado por el C. Dr. \*\*\*\*\*, **Jefe de Consulta Externa** de dicho Instituto, en el que se menciona como resultado: *"Improcedente Definitivo"*.

2. Acuerdo de calificación y admisión de queja, dictado en fecha 5-cinco de octubre de 2009-dos mil nueve, por el **C. Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

3. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido en este organismo en fecha 14-catorce de octubre de 2009-dos mil nueve, signado por el **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, quien señaló lo siguiente:

*"[...] me permito señalar, en lo que corresponde a mi representada, que efectivamente, tal y como lo refiere el quejoso, éste se presentó en el ISSSTELEON para la realización de diversos exámenes clínicos médicos, en los cuales el paciente resultó con \*\*\*\*\* positivo, por lo que éste fue remitido para su orientación al área de Epidemiología, en donde recibió la información de su padecimiento, sin embargo en ningún momento se manifestó (por personal de este Instituto) que no*

sería contratado o que no se le asignaría una plaza de trabajo, pues ésta determinación compete única y exclusivamente al Organismo Empleador, en el presente caso a la Secretaría de Educación, desvinculándose totalmente el ISSSTELEON del proceso de contratación del empleador. Por lo anterior, negamos categóricamente que los médicos que tuvieron trato con el quejoso hayan externado comentarios en el sentido que aquel refiere acerca de que no sería contratado. Respecto de los demás hechos manifestados por el quejoso, me abstengo de pronunciarme en algún sentido toda vez que no son hechos propios de mi representada. Finalmente, respecto del Resultado de Examen en donde se le diagnostica Improcedente Definitivo debo precisar, esta observación es de aplicación interna del Instituto y en consecuencia solo surte efectos para el ISSSTELEON, de acuerdo a lo establecido por el marco jurídico que lo rige, específicamente el artículo 4 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, lo que no implica la no contratación del paciente por el organismo empleador [...]". (sic)

4. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido en este organismo en fecha 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, signado por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del informe suscrito por el encargado de la **Dirección de Selección y Contratación**.

A continuación se describen, en lo conducente, las documentales anexas:

a) Oficio \*\*\*\*\*, signado por el encargado de la **Dirección de Selección y Contratación** de la **Secretaría de Educación**, que dirige al **C. Director Jurídico** de dicha Secretaría, mediante el cual, en relación a los hechos que reclamó el **C. \*\*\*\*\***, comunicó:

*"[...] Conforme a lo indicado en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación le compete a la Dirección de Selección y Contratación entre otras cosas:*

*I. Administrar el proceso de selección que otorgue la garantía a la adecuada incorporación del personal al servicio educativo o de la Secretaría;*

*II. Definir los perfiles académicos requeridos para cada plaza;*

*III. Asegurar que cada persona que ingrese al servicio educativo cumpla con el perfil académico requerido;*

*IV. Desarrollar y aplicar los exámenes tanto psicométricos como de conocimientos, a fin de evaluar a los candidatos a ingresar al servicio educativo;*

*V. Crear y mantener actualizada una bolsa de trabajo a efecto de responder con oportunidad y calidad a los requerimientos de personal;*

*VI. Operar el proceso de contratación de personal para el servicio educativo, cumpliendo con los requerimientos administrativos*

marcados por la Secretaría y asegurando el pago oportuno desde el inicio de labores;

VII. Otorgar vigencia a un nombramiento, contratación o recontractación, autorizando la fecha de inicio de efectos, sin que éstos tengan carácter de retroactivo;

VIII. Las demás que le confiera directamente el Subsecretario.

2.- En el Marco Normativo del Anexo Técnico del Estado de Nuevo León, sobre la Convocatoria Nacional (se anexa copia), de acuerdo a la Séptima Cláusula, que dice: **"...Séptima: Evaluaciones adicionales. Exámenes psicométricos, que serán aplicados por la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el lugar y fecha que será notificado oportunamente vía correo electrónico. Deberá someterse a los requisitos para la incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León..."**.

3.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se rige por la ley del ISSSTELEON creada a través del Decreto No. 201 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la cual en su artículo 4 establece:

"...No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley, los servidores públicos que...V.- Por resultado del examen médico practicado por el Instituto se determine su no incorporación..."

4.- Para que el alta sea realizada en el sistema, el aspirante deberá cubrir todos los requisitos sin excepción, lo que no aplica en este caso denunciado por el **C. \*\*\*\*\***.

En tales circunstancias, se debe aclarar que el actuar de esta Dirección de Selección y Contratación es en estrictamente en cumplimiento de las disposiciones aplicables, es decir, que es en la debida aplicación de la Convocatoria Nacional que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública emitió a fin de impulsar la transformación del Sistema Educativo Nacional; y en el sentido de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley nos permite [...]" (sic)

**b)** Anexo Técnico del Estado de Nuevo León del Examen para el Ingreso al Servicio Educativo, Ciclo Escolar 2009-2010, del cual se transcribe en lo conducente, lo siguiente:

**"[...] MARCO NORMATIVO**

De acuerdo con la Convocatoria Nacional, en el Estado de Nuevo León los egresados quienes participen en el Concurso de Plazas Docentes para el ciclo escolar 2009-2010 deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria Nacional, así como los descritos en este Anexo, con fundamento en el Artículo 71 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública suscribió la Alianza por la Calidad de la Educación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a fin de impulsar la transformación del Sistema Educativo Nacional.

Esta Convocatoria dá cumplimiento a los compromisos establecidos en la Alianza por la Calidad de la Educación, al impulsar la sistematización en el proceso de selección para la asignación de plazas a docentes de nuevo ingreso al servicio educativo, atendiendo criterios de equidad, calidad, transparencia y rendición de cuentas.

Primera: Participantes [...]

Segunda: Requisitos Adicionales [...]

Tercera: Registro [...]

Cuarta: Plazas y horas no escalafonarias a concursar [...]

Quinta: Examen nacional de conocimientos u habilidades docentes [...]

Sexta: Criterios adicionales de desempate [...]

Séptima: Evaluaciones adicionales.

Exámenes psicométricos, que serán aplicados por la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el lugar y fecha que les será notificado oportunamente vía correo electrónico.

Deberá someterse a los requisitos para la incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León [...]"

5. Declaración informativa de fecha 14-catorce de diciembre de 2009-dos mil nueve, rendida ante personal de este organismo, por el **C. \*\*\*\*\***, quien señaló lo siguiente:

[...] Que en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso, el dicente desea aclarar que, se desempeña como encargado de afiliación del personal de primer ingreso a los servicios del **ISSSTELEÓN**, para lo cual, en el presente caso, como se trataba de un concurso, el dicente se abocó a enviar a los maestros seleccionados, vía correo electrónico, una notificación para citarlos a su examen médico de primer ingreso en **ISSSTELEÓN**, requisito indispensable establecido en el Anexo Técnico del estado de Nuevo León del examen para el ingreso al servicio educativo en la séptima sección del marco normativo, en el entendido de que los maestros seleccionados, se presentan por sí mismos a practicarse el examen médico en la cita asignada por el **ISSSTELEÓN**. Posteriormente, **ISSSTELEÓN** emite un resultado médico, producto de los exámenes practicados a los seleccionados y se les envía al área donde se encuentra el dicente, es decir, a donde dichos exámenes fueron solicitados, para entregarlos posteriormente por el área donde se encuentra el dicente al interesado. Aclara que una vez que lo entregan, de acuerdo al resultado, se le indica el siguiente paso, es decir, cuando el resultado es **PROCEDENTE**, se le indica al seleccionado que entregue una copia en la **Dirección de Selección y Contratación**, de la que es encargado el **Director \*\*\*\*\*** y otra copia en el **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 50** por ser del Estado. En caso de que el resultado de los exámenes que emite el **ISSSTELEÓN**, sea improcedente temporal, se remite a la persona al **ISSSTELEÓN** de nueva cuenta para un examen de revaloración, y por último en el caso de improcedente definitivo, como fue el caso concreto del ahora quejoso, se le informa que acuda a

**ISSSTELEÓN** para que el médico le informe el por qué de ese resultado. Lo anterior en virtud de que al docente únicamente se le envía el resultado por dicho Instituto, sin especificar los motivos o causas de la improcedencia definitiva, por lo que en este caso, el docente procedió a comunicar al quejoso el resultado del examen y a entregarle el original en sus manos, sin manifestarle que por el resultado de los exámenes, no sería contratado, ya que lo anterior no le corresponde al docente hacérselo saber. Aclara que en el caso concreto, una vez que le entregó el docente al quejoso, el original del resultado de los exámenes médicos practicados, y lo refirió al **ISSSTELEÓN** para que ahí le informaran el motivo de la improcedencia, el quejoso ya no volvió con el compareciente, desconociendo los trámites que éste haya hecho con posterioridad. Una vez rendida la declaración informativa del compareciente, se procede a formular el siguiente interrogatorio: 1. Diga si usted informó al quejoso, que la no procedencia para la asignación de su plaza, pudo deberse a tener algún tipo de enfermedad. Responde que no. 2. Diga si el resultado del examen practicado al quejoso, por el **ISSSTELEÓN**, fue el motivo por el cual no se le otorgó la plaza de maestro solicitada. Responde que el docente lo desconoce, ya que no le corresponde otorgar o negar plazas de trabajo. 3. Diga si usted comunicó el resultado del examen practicado al quejoso, por el **ISSSTELEÓN**, al **Director de Selección y Contratación** de la **Secretaría de Educación**. Responde que sí, que lo comunicó igual que todos los resultados. 4. Diga quién fue la persona que decidió la no contratación del ahora quejoso. Responde que lo desconoce. 5. Diga si corresponde al **Director de Selección y Contratación**, el dar a los seleccionados, las instrucciones para realizar los pasos a seguir en los trámites para su contratación. Responde que al momento en que el docente les entrega el resultado del examen médico procedente, les indica los pasos a seguir para su contratación definitiva. 6. Diga si el quejoso se comunicó con usted, vía telefónica, en el mes de junio del año en curso, para preguntarle sobre su extensión del contrato. Responde que sí preguntó la vigencia de su contrato, a lo cual el docente tuvo acceso en ese momento, a través del sistema, arrojando como resultado que sí estaba vigente su contrato hasta el término del ciclo escolar que era hasta el mes de julio de 2009-dos mil nueve. 7. Diga si usted le comunicó al quejoso, que por motivo del periodo de influenza AH1N1, dicho contrato se extendía hasta el 8-ocho de julio de 2009-dos mil nueve. Responde que no recuerda haberle mencionado algo semejante. 8. Diga si tiene usted conocimiento, sobre el motivo de la improcedencia definitiva, emitida por el **ISSSTELEÓN**. Responde que no (...). 11. Diga si la **Secretaría de Educación** depende del resultado de los exámenes médicos practicados a los seleccionados por el **ISSSTELEÓN** para su contratación. Responde que sí (...)."

6. Escrito recibido por este organismo en fecha 25-veinticinco de enero de 2010-dos mil diez, firmado por el **Coordinador de Servicios Médicos del ISSSTELEÓN**, del cual se desprende lo siguiente:



*“[...] en cuanto al documento consistente en la hoja de Resultado de Examen, adjuntada por el quejoso, la cual fue expedida por el ISSSTELEON y signada por el compareciente, reconozco la autenticidad del mismo, sin embargo, lo asentado en dicho documento se limita solamente al aspecto técnico médico, por lo que con relación al otorgamiento o no de una plaza laboral, así como los términos en que se conceda la misma queda totalmente al arbitrio del empleador [...]”. (sic)*

**7. Declaración informativa de fecha 9-nueve de marzo de 2010-dos mil diez, rendida ante personal de este organismo, por la Médica de Epidemiología del ISSSTELEÓN, quien refirió en lo conducente:**

*[...] Que en cuanto a los hechos denunciados por el quejoso, la dicente sin recordar la fecha exacta, recibió los resultados de parte de la Dirección Médica del **ISSSTELEÓN**, en la cual se encontraba como encargado, el Jefe de Consulta Externa del **ISSSTELEÓN**, lo anterior a través de laboratorio o trabajo social, sin recordar exactamente, y que se hizo eso con el fin de que una vez encontrada la patología de portador de **\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\***, tenía que dársele la orientación y consejería correspondiente como tal. Aclara que fue hasta el día 16-dieciséis de octubre de 2008-dos mil ocho, cuando la dicente recibió al quejoso **\*\*\*\*\***, en virtud de que este se presentó personalmente para que se le diera el resultado de sus exámenes médicos practicados en fecha previa, por lo cual, teniendo la dicente las indicaciones del Coordinador, para darle orientación-consejería al quejoso sobre su padecimiento, a lo cual una vez que lo atendió, le entregó el sobre que contenía sus resultados, haciéndole saber sobre las medidas preventivas que deben llevar a cabo, apoyo psicológico en el área de **\*\*\*\*\***. Lo anterior en virtud de que el **ISSSTELEÓN** no cuenta con un área de psicología; también se le envió al **Hospital \*\*\*\*\***, donde se atiende a los pacientes con **\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\***, para que recibiera la atención médica que corresponda. Recuerda que lo único que le dijo el paciente fue, “muchas gracias”, retirándose del consultorio de la compareciente, siendo lo anterior toda su intervención en los hechos que narra el quejoso. Una vez rendida la declaración informativa de la compareciente, se procede a formular el siguiente interrogatorio: 1. Diga si usted informó al quejoso, el resultado de los exámenes médicos que se practicó en los laboratorios del **ISSSTELEÓN**. Responde que sí, que a la dicente le dieron los resultados que tenía que dar al paciente. 2. Diga si los resultados de los exámenes médicos, practicados en el **ISSSTELEÓN** por el quejoso, son confidenciales. Responde que sí, netamente confidenciales. 3. Diga si los resultados de los exámenes médicos, se entregan al paciente en sobre abierto o cerrado. Responde que se le entregan en el sobre que se recibe. 4. Diga si a todos los pacientes de primer ingreso, se les practica el examen de **\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\***. Responde que de inicio, la dicente no sabe si son de primer ingreso o no, porque a la dicente le pasan al paciente para que lo consulte, dependiendo el resultado de los mismos. 5. Diga cómo supo usted que el paciente era portador del*

\*\*\*\*\* , al momento en que el **Doctor \*\*\*\*\*** le remite a usted el sobre que contenía los resultados de los exámenes médicos practicados por el quejoso. Responde que por interrogatorio médico, desconociendo la dicente desde cuando lo padecía, ya que se tiene que empezar por el principio, evolución y estado actual del padecimiento. 6. Diga si para cuando el quejoso se presentó con usted, para que le diera los resultados de sus exámenes médicos, usted ya sabía que era portador de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*. Responde que no. 7. Diga si el **Doctor \*\*\*\*\*** le comunicó a usted que, el quejoso era portador de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*. Responde que no. 8. Diga si usted le comunicó al quejoso que, de acuerdo al resultado de sus exámenes médicos, no era posible incorporarlo al **ISSSTELEÓN**. Responde que no recuerda haberle dicho o comentado. 9. Diga si usted le comentó al quejoso, al momento en que lo consultó, que en vista del resultado positivo de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, usted consideraba que se le mantendría sólo por contrato. Responde que no recuerda haberle dicho eso, ya que no depende de la dicente, es decir, el contrato depende de la institución a donde él aplicó. 10. Diga si durante la entrevista que el quejoso sostuvo con usted, le indicó usted que, hasta ahí llegaba su trabajo. Responde que como asesoría-consejería sí, que por eso la dicente le dio el teléfono de \*\*\*\*\* para mayor consejería y apoyo. 11. Diga si usted, como personal del **ISSSTELEÓN**, brinda apoyo médico a las personas que se diagnostican con \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*. Responde que únicamente a pacientes asegurados. 12. Diga si de acuerdo al resultado del quejoso, éste se sujetó a ser asegurado por el **ISSSTELEÓN**. Responde que eso la dicente no lo determina. 13. Diga si para práctica del examen de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* , el **ISSSTELEÓN** solicita "el consentimiento informado" por parte del paciente. Responde que la dicente lo desconoce. 14. Diga si usted observó, en la boleta de resultado de los exámenes médicos del quejoso, la leyenda "improcedente definitivo". Responde que no, ya que lo que la dicente comunicó al quejoso, fueron los resultados de los exámenes y no lo que se menciona en la presente pregunta [...].

8. Acta circunstanciada de fecha 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez, realizada por personal de este organismo, en la que se hizo constar que en internet, en el portal del Concurso Nacional de Plazas Docentes 2008-2009 se encontró la liga \*\*\*\*\* , de la cual se obtuvo una copia de la convocatoria del Concurso y se anexo al expediente. De la base nacional novena se desprende lo siguiente:

"[...] Noveno. Asignación de plazas. La asignación de plazas será determinada por la autoridad educativa estatal, en estricto orden de prelación. El aspirante seleccionado para ocupar una plaza concursada deberá acreditar satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en el anexo correspondiente. En caso de no aceptar las condiciones de su incorporación al servicio, quedará anulado del listado y se convocara a quien le suceda en la lista de la plaza respectiva [...].

Así mismo se obtuvieron los anexos técnicos de ISD-19-ENUEVO LEON, para el ciclo escolar 2008-2009, en cuya base quinta se estableció:

*“[...] Quinta: Evaluaciones adicionales: La evaluación de los aspirantes, además de lo establecido en la Convocatoria Nacional se complementará con el examen psicométrico el cual será aplicado por la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León en el lugar y fecha que le será notificado oportunamente vía electrónica. En tal virtud, el ingreso al sistema educativo dependerá también de la aprobación del mismo, en caso contrario el lugar lo ocupará el siguiente candidato en la lista. En caso de que la plaza asignada sea del Sistema Estatal, deberá someterse a los requisitos para la incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León [...]”.*

9. Actas circunstanciadas de fechas 13-trece de enero, 8-ocho de junio y 3-tres de octubre de 2011-dos mil once, levantadas por personal de este organismo, en las que se hacen constar los resultados de diversas diligencias realizadas para la integración del expediente y la búsqueda de mecanismos de solución a las pretensiones del afectado.

10. Acta circunstanciada de fecha 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, realizada por personal de este organismo en el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, de la cual se desprende lo siguiente:

*“(...)atendidos por los doctores \*\*\*\*\* , Director médico y \*\*\*\*\* , Director de área adjunta de este Instituto en que nos encontramos constituidos, a quienes una vez que les hicimos saber el motivo de nuestra visita, les solicitamos nos brinden el acceso al expediente clínico del señor \*\*\*\*\* , manifestando el Doctor \*\*\*\*\* que no cuentan con expedientes físicos ya que toda la información del paciente se cuenta en archivo electrónico. Por tal razón, el Doctor \*\*\*\*\* nos muestra en este acto el archivo que contiene el expediente Clínico del C. \*\*\*\*\* , que contiene la ficha de identificación del C. \*\*\*\*\* en el que se observa: Su CURP: \*\*\*\*\* , Fecha de nacimiento: \*\*\*\*\* , Edad \*\*\*\*\* , Sexo \*\*\*\*\* , Ocupación: (sin texto), RFC: \*\*\*\*\* , domicilio: calle \*\*\*\*\* , ciudad: \*\*\*\*\* , Código Postal \*\*\*\*\* . Así mismo se solicitan nos muestre si dicho expediente clínico cuenta con datos de algún padecimiento, evolución y estado actual, a lo que señala el Doctor \*\*\*\*\* que no se cuenta con información al respecto; sin embargo dentro de la nota médica de consulta que obra en el expediente de fecha 28-veintiocho de agosto de 2008-dos mil ocho, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* negó todo tipo de enfermedad y a la exploración física resultó normal. Se le solicita al doctor \*\*\*\*\* nos muestre los estudios de laboratorio practicados al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como los de gabinete, y sus resultados; señala que se desprende del archivo*

electrónico de su expediente clínico, que en fecha 4-cuatro de septiembre de 2008 se le dieron los resultados –se dice- aparecen los resultados en el sistema electrónico, respecto de los exámenes de laboratorio que se le practicaron el día 28-veintiocho de agosto de 2008-dos mil ocho, los cuales consistieron en: serie roja, glucosa en sangre, examen general de orina, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultando estos dos últimos positivos, mientras que los resultados de los demás estudios de laboratorio resultaron normales. Acto seguido, se cuestiona al doctor \*\*\*\*\* , si para la realización del examen de laboratorio para \*\*\*\*\* , ó \*\*\*\*\* , se contó con el consentimiento informado del señor \*\*\*\*\* , a lo que manifiesta que sí, a todos los pacientes se les practican los exámenes de primer ingreso, se les informa que va incluido el examen de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* entre los que se les practica, pero no hay constancia de esa Información, así como tampoco del consentimiento por parte del paciente; en el entendido de que, si en el momento de estar en el laboratorio, el paciente comunica que no desea se le practique el examen para \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , simplemente no se les realiza dicha prueba. Se cuestiona al doctor \*\*\*\*\* si una vez que se contó con el resultado de los exámenes realizados al C. \*\*\*\*\* , se estableció algún tratamiento a seguir o se le efectuó interconsulta; manifestando el doctor \*\*\*\*\* que no se estableció ningún tratamiento, puesto que hasta ese momento no era beneficiario del Instituto y tampoco se efectuó interconsulta, pero se le canalizó al área de epidemiología para orientarlo sobre su problema y se tomaran las medidas pertinentes. Por último se cuestiona al doctor \*\*\*\*\* si con motivo de los resultados de los exámenes de laboratorio, respecto al resultado positivo para \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue el motivo por el que se determinó la improcedencia definitiva que se desprende de la Nota Médica General de fecha 20-veinte de Septiembre de 2008-dos mil ocho; a lo que responde que sí, pero dicha improcedencia definitiva fue únicamente para recibir la Seguridad Social que el Instituto ofrece a los derechohabientes o Servidores públicos del gobierno del estado de Nuevo León. Agrega que el Diagnóstico Nosológico que tiene el paciente y el Etiológico, de acuerdo al expediente clínico es: “\*\*\*\*\*”. Ya que los estudios que se tienen no se puede ahondar más; (...).”

**11.** Acta circunstanciada de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, realizada por personal de este organismo, en la que se hizo constar lo siguiente:

“(...) Dentro de los autos del expediente CEDH-391-2011, la autoridad remitió entre otras documentales, copia certificada del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, del cual se anexa copia simple a los autos del expediente CEDH-594-2009, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. \*\*\*\*\* , quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por

*personal de la Secretaría de Educación del Estado y por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (...)*”.

12. Acta circunstanciada de fecha 15-quince de agosto de 2012-dos mil doce, realizada por personal de este organismo, en la que se hizo constar la no localización del **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, con quien se pretendía dialogar para gestionar la afiliación del quejoso a dicho Instituto.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A continuación se describen concretamente, los hechos de queja expuestos por el **C. \*\*\*\*\*** a este organismo:

**A.** Como **Licenciado en Educación Especial**, egresado de la **Escuela Normal de Especialización “\*\*\*\*\*”**, participó en el concurso nacional para la asignación de plazas 2008-2009, mediante convocatoria expedida por la **Secretaría de Educación del Estado**. Obtuvo el lugar 21 de la tabla general, con número de folio federal \*\*\*\*\*. Fue asignado al centro de trabajo clave \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*.

**B.** A partir de su asignación al lugar de trabajo, se sometió a los trámites solicitados para su contratación. El día 27-veintisiete de agosto de 2008-dos mil ocho, se le notificó mediante correo electrónico, por parte del **C. Lic. \*\*\*\*\***, la cita para la realización de exámenes médicos en el **ISSSTELEÓN**, que se efectuó el 28-veintiocho del mismo mes y año, habiéndole pedido para ello muestras de orina, de sangre y placas de tórax.

**C.** El 22-veintidós de septiembre de 2008-dos mil ocho, acudió al **ISSSTELEÓN** para la entrega de los resultados de los exámenes médicos que se practicó, recibéndolo la directora de epidemiología, quien le entregó un sobre abierto con ellos. Dicha funcionaria le comentó que el referente al \*\*\*\*\* había salido positivo. Luego lo entrevistó, llenando un formato en cuyo membrete aparecía el término “para \*\*\*\*\*”, manifestándole la citada servidora pública que hasta ahí llegaba su trabajo y que era importante que se pusiera en contacto con \*\*\*\*\* , y que además, en vista del resultado positivo, ella consideraba que se le mantendría sólo por contrato y nunca le sería asignada la plaza.

**D.** Reclamó además el **C. \*\*\*\*\***, que en el mes de junio de 2009-dos mil nueve, se presentó en la **Secretaría de Educación del Estado** con el **Lic. \*\*\*\*\***, entregándole el resultado del examen extendido por el **ISSSTELEÓN**, donde se aprecia la frase “**IMPROCEDENTE DEFINITIVO**”, quien

le manifestó que “la no procedencia para la asignación de su plaza puede deberse al tener algún tipo de enfermedad”.

E. Concluyó el **C. \*\*\*\*\***, señalando que el problema de su no incorporación, radica concretamente en el resultado positivo a \*\*\*\*\* , lo cual consideró una violación a sus derechos humanos, pues aprobó el examen del concurso nacional para la asignación de plaza 2008-2009, luego entonces, existe la obligación legal de la asignación de la plaza, sustentándolo con lo dispuesto por la **NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por \*\*\*\*\***.

F. Su contratación como docente se extendió hasta el 8-ocho de julio de 2009-dos mil nueve, y cubrió una vacante temporal en el municipio de Bustamante, Nuevo León, del 17-diecisiete al 31-treinta y uno de agosto de 2009-dos mil nueve, pero el contrato ya no le fue renovado.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como en el presente caso los son la **Secretaría de Educación del Estado** y el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON)**, siendo los servidores públicos de dichas dependencias los involucrados.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera:** Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,<sup>1</sup> determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del **C.**

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]**”.

\*\*\*\*\*<sup>2</sup> versión que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las ofrecidas por la presunta víctima, como las aportadas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>3</sup>

Los hechos contenidos en la queja presentada por el C. \*\*\*\*\*, atribuidos a personal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y a la **Secretaría de Educación del Estado**, se acreditan con los siguientes elementos probatorios:

1. El C. \*\*\*\*\* refirió estar acreditado por parte de la **Secretaría de Educación del Estado**, como docente de educación especial, pues le fue asignada la plaza con número de folio federal \*\*\*\*\*, en el centro de trabajo clave \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, derivado de su participación en el concurso nacional para la asignación de plazas 2008-2009, mediante convocatoria expedida por dicha institución.

Lo anterior se acredita con la copia del informe de asignación de plazas derivado del Concurso Nacional para la Asignación de Plazas 2008-2009, dentro del cual aparecen, junto a su número de folio, su nombre, la acreditación del examen psicométrico y el puntaje global obtenido en el examen nacional, que fue de 83, precisándose que el examen médico estaba en trámite.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

De igual forma, el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, al rendir su informe respectivo, no contradijo dicha afirmación, ni tampoco el encargado de la **Dirección de Selección y Contratación** de dicha dependencia, en el oficio que se agregó a ese documento.

2. Sobre la notificación de fecha 27-veintisiete de agosto de 2008-dos mil ocho, que le hiciera el **C. Lic. \*\*\*\*\***, al **C. \*\*\*\*\***, para que se efectuara los exámenes médicos que se practicó el día 28-veintiocho del mismo mes y año, y para lo cual le solicitaron muestras de orina, de sangre y radiografías de tórax, se acredita con la edición impresa acompañada a la queja, del correo electrónico enviado a [\\*\\*\\*\\*\\*@hotmail.com](mailto:*****@hotmail.com), correo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del que se desprende que a través del mismo se le informó, del correo del **C. Lic. \*\*\*\*\***, por el **C. Lic. \*\*\*\*\*** de la **Coordinación General de Administración**, "todo" lo relacionado con respecto a los exámenes médicos que debería practicarse en el **ISSSTELEÓN**, como parte del proceso de nuevo ingreso a la **Secretaría de Educación**, como lo fue presentarse en ayunas, con una muestra de orina y una identificación personal, entre otros.

Aunado a lo anterior, para robustecer la afirmación efectuada por \*\*\*\*\* , obran la declaración rendida ante este organismo por el **C. \*\*\*\*\***, como encargado de afiliación del personal de primer ingreso a los servicios del **ISSSTELEÓN**, de la **Secretaría de Educación del Estado**, quien señaló que envió el correo electrónico a \*\*\*\*\*; también el informe rendido por el **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, del que se desprende que, efectivamente, el **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** se presentó en el **ISSSTELEÓN** para la realización de diversos exámenes médicos.

3. Respecto al resultado positivo sobre \*\*\*\*\* , que en sobre abierto le fue entregado al **C. \*\*\*\*\***, el día 22-veintidós de septiembre de 2008-dos mil ocho, por la **C. \*\*\*\*\***, **Médico de Epidemiología** del **ISSSTELEÓN**, quien a su vez envió al paciente a \*\*\*\*\* , se acreditó con la declaración que la propia profesionista rindió ante este organismo, habiendo manifestado que ella recibió los resultados del examen practicado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que, una vez encontrada la patología de portador de \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* , le diera la orientación y consejería correspondiente como tal.

Y si bien dijo que lo realizó el día 16-dieciséis de octubre de 2008-dos mil ocho, y no en la fecha indicada por el **C. \*\*\*\*\***, lo cierto es que con el informe rendido por el **Coordinador de Servicios Médicos** del **ISSSTELEÓN**, se robustece que la fecha en que se efectuó dicha entrevista fue el 22-veintidós de septiembre de 2008-dos mil ocho, y no queda duda que fue ella quien le dio el resultado de sus exámenes médicos, según reconoció, por indicaciones del coordinador, y lo remitió a \*\*\*\*\* y al **Hospital**



\*\*\*\*\* , para que recibiera la atención que correspondiera, por ser los lugares donde se atiende a los pacientes con \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* , cuando no son derechohabientes de dicha institución.

Aunado a ello, el **Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, en su informe a este organismo manifestó que el **C. \*\*\*\*\*** se presentó a esa dependencia para la realización de diversos exámenes clínico médicos, en los cuales resultó con \*\*\*\*\* positivo, siendo remitido para su orientación al área de epidemiología.

**4.** Con relación a las afirmaciones realizadas por el **C. \*\*\*\*\***, precisadas en el apartado D del capítulo de situación jurídica de esta resolución, la primera en el sentido de que fue en el mes de junio de 2009-dos mil nueve, cuando se presentó en la **Secretaría de Educación del Estado**, con el **Lic. \*\*\*\*\***, y fue éste quien le entregó el resultado del examen que extendiera el **ISSSTELEÓN**, donde se aprecia la frase "IMPROCEDENTE DEFINITIVO", se robustece con la declaración ante este organismo rendida por el propio \*\*\*\*\* , quien señaló que como encargado de afiliación del personal de primer ingreso, a los servicios del **ISSSTELEÓN**, le notificó la improcedencia definitiva de afiliación al **C. \*\*\*\*\***, comunicada por el **ISSSTELEÓN**, y le entregó el original del documento.

La segunda afirmación realizada por el **C. \*\*\*\*\***, consistente en que el **C. Lic. \*\*\*\*\*** también le manifestó que *"la no procedencia para la asignación de su plaza puede deberse al tener algún tipo de enfermedad"*, sin especificar los motivos o causas, y aunque este último haya dicho que no le hizo manifestación alguna a \*\*\*\*\* , en ese sentido, lo cierto es que su dicho es inverosímil, presumiéndose que tratando de evadir responsabilidades para la institución en que laboraba. Lo anterior en virtud de que, como encargado que dijo era de afiliación del personal de primer ingreso a los servicios del **ISSSTELEÓN**, de la **Secretaría de Educación del Estado**, debió estar enterado de la normatividad que rige a la institución del **ISSSTELEÓN**, y por lo tanto, de acuerdo con la lógica, es de presumirse que pudo hacerle ese comentario al peticionante del respeto a sus derechos humanos, pues los **artículos 4 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y 90 fracción IV, 97 y 98 fracciones IV y V del Reglamento de Organización Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, establecen que no se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece la ley, los servidores públicos que, por resultado del examen médico practicado por el instituto, a través del Comité de Evaluación Médica, este último dictamine la no procedencia de su afiliación, documentándola en el expediente clínico del servidor público, en el que

se especifique, entre otros requisitos, el padecimiento, evolución y estado actual, así como los estudios de laboratorio y gabinete, fecha y resultados.

**Segunda:** En este apartado se hará un análisis sobre la conclusión a la que llegó el C. \*\*\*\*\*, de acuerdo al inciso E del capítulo de situación jurídica, y que es el punto medular de su queja, consistente en que el problema de su no incorporación al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, que trajo también como consecuencia la no asignación de la plaza en la **Secretaría de Educación del Estado**, fue por haber resultado positivo a \*\*\*\*\*, lo cual consideró una violación a sus derechos humanos, pues aprobó el examen del concurso nacional para la asignación de plazas 2008-2009, y, en contravención a la **NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por \*\*\*\*\***, derivado de esa no incorporación, la **Secretaría de Educación del Estado** no le asignó la plaza a la que tenía derecho.

Al respecto, las posturas que adoptan tanto la **Secretaría de Educación del Estado**, como el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, son las siguientes:

1. La primera dependencia, a través de la comunicación suscrita por el encargado de la **Dirección de Selección y Contratación** de la **Secretaría de Educación del Estado**, que acompañara como informe el **Director Jurídico** de esa dependencia, argumentó que a su dirección le compete, conforme al **artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación**, una serie de atribuciones, de las que en esta resolución cabe destacar que específicamente se refiere a la establecida en la **fracción VI**, que alude a operar el proceso de contratación del personal para el servicio educativo, cumpliendo con los requisitos marcados por la **Secretaría**.

Continuó afirmando que la Convocatoria Nacional, en su séptima cláusula, establecía como evaluaciones adicionales, además de los exámenes psicométricos, que fueron acreditados en los términos ya analizados en este capítulo de la resolución que se emite, que debería someterse a los requisitos para la incorporación al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, y se hizo alusión, en el mismo, al **artículo 4 fracción V** de la **Ley que rige al ISSSTELEÓN**, y por lo tanto, se dijo, para que el alta fuera realizada en el sistema, el aspirante debería cubrir todos los requisitos, sin excepción, lo que el caso concreto, dijo el C. \*\*\*\*\*, no aplica, por lo que su actuar fue estrictamente en cumplimiento a las disposiciones aplicables con base en la Convocatoria Nacional, aunado a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Al respecto cabe partir en un primer orden, del segundo postulado que se hace valer: "(...) en el sentido de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley nos permite (...)" (sic). Por lo tanto, es de precisarse que el "Marco Normativo del Anexo Técnico del Estado de Nuevo León, sobre la Convocatoria Nacional (se anexa copia)", que se acompañó, no corresponde al del ciclo escolar 2008-2009, que es en el que concursó el **C. \*\*\*\*\***, sino el que estuvo vigente en el ciclo escolar 2009-2010. Por lo tanto, dicho "marco normativo" no es el que debió haber regido el ingreso de **\*\*\*\*\*** al sistema educativo.

Al hacer un análisis, tanto de los términos en que fue publicado en el portal de la página del Concurso Nacional de Asignación de Plazas Docentes 2008-2009, de la **Secretaría de Educación Pública**, como del contenido de la Convocatoria Nacional de Examen para Nuevo Ingreso al Servicio Docente, del ciclo escolar 2008-2009, y de los anexos **\*\*\*\*\*** Nuevo León, se desprende que, en la cláusula novena de la convocatoria, se estableció la asignación de plazas de la siguiente forma:

**"(...) NOVENA. Asignación de plazas.**

*La asignación de plazas será determinada por la autoridad educativa estatal, en estricto orden de prelación.*

*El aspirante seleccionado para ocupar una plaza concursada **deberá acreditar satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en el anexo correspondiente**. En caso de no aceptar las condiciones de su incorporación al servicio, quedará anulado del listado y se convocará a quien le suceda en la lista de la plaza respectiva (...)" (énfasis añadido)*

Y en el anexo correspondiente, **\*\*\*\*\*** Nuevo León, se precisó en la cláusula quinta:

**"(...) Quinta: Evaluaciones Adicionales**

*La evaluación de los aspirantes, **además de lo establecido en la Convocatoria Nacional se complementará con el examen psicométrico**, el cual será aplicado por la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el lugar y fecha que le será notificado oportunamente vía electrónica. En tal virtud, **el ingreso al sistema educativo dependerá también de la aprobación del mismo**, en caso contrario el lugar lo ocupará el siguiente candidato en la lista.*

*En caso de que la plaza asignada sea del Sistema Estatal, **deberá someterse a los requisitos para la incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (...)**". (sic)*

Como es de advertirse, la evaluación adicional solicitada en dicho anexo, que complementa a lo establecido en la Convocatoria Nacional, es el examen psicométrico, por lo que, el ingreso al sistema educativo dependería también de la aprobación del mismo, no estableciéndose ningún otro requisito, pues el siguiente párrafo sólo precisó el camino a seguir para obtener la incorporación al **ISSSTELEÓN**, que fue someterse a los requisitos de incorporación, pero se insiste, una vez asignada la plaza en el sistema estatal.

En atención a lo anterior, al haber acreditado satisfactoriamente el **C. \*\*\*\*\***, todos los requisitos previstos en la convocatoria Nacional y en los anexos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* Nuevo León, es indudable que no había condición alguna para que la **Secretaría de Educación del Estado**, no le asignara la plaza correspondiente y con ello, su ingreso al Sistema Educativo Estatal.

Cabe decir entonces que es procedente desestimar lo argumentado en el oficio \*\*\*\*\* , dirigido por el encargado de la **Dirección de Selección y Contratación** de la **Secretaría de Educación del Estado**, que acompañara como informe el **Director Jurídico** de esa dependencia, en el sentido de que no aplicaba en el caso denunciado por el solicitante de protección de sus derechos humanos, que hubiera cubierto todos los requisitos para que su alta fuera realizada en el sistema, al decir expresamente lo siguiente:

*“Para que el alta sea realizada en el sistema, el aspirante deberá cubrir todos los requisitos sin excepción, lo que no aplica en este caso denunciado por el **C. \*\*\*\*\***”.*

Máxime que se sustenta en una premisa errónea, que es el invocar el anexo técnico del estado de Nuevo León para el examen de ingreso al servicio educativo del ciclo escolar 2009-2010, que dice:

**“Séptima: Evaluaciones adicionales.**

*Exámenes psicométricos, que serán aplicados por la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el lugar y fecha que les será notificado oportunamente vía correo electrónico.*

*Deberá someterse a los requisitos para la incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León”.*

Y no los anexos \*\*\*\*\* Nuevo León, del examen para el ingreso docente del ciclo escolar 2008-2009, que es el que rige en el caso concreto, y del cual se advierte lo siguiente:

**“Quinta: Evaluaciones Adicionales**

*La evaluación de los aspirantes, además de lo establecido en la Convocatoria Nacional se complementará con el examen psicométrico, el cual será aplicado por la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el lugar y fecha que le será notificado oportunamente vía electrónica. En tal virtud, el ingreso al sistema educativo dependerá también de la aprobación del mismo, en caso contrario el lugar lo ocupará el siguiente candidato en la lista.*

*En caso de que la plaza asignada sea del Sistema Estatal, deberá someterse a los requisitos para la incorporación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León”.*

En ese orden de ideas, resulta claro que la **Secretaría de Educación del Estado**, por conducto del encargado de la **Dirección de Selección y Contratación**, se excedió a los requisitos establecidos en la convocatoria nacional de que se habla y en sus anexos, al requerirle al **C. \*\*\*\*\***, como exigencia para su ingreso al sistema educativo, que fuera incorporado al **ISSSTELEÓN**, pues ese camino a seguir, someterse a los requisitos, correspondía cuando ya le hubiera sido asignada la plaza en el sistema estatal, y no su incorporación como condicionante para entrar al sistema, ya que además, forma parte de su derecho a la seguridad social como trabajador del Estado.

Se contempla en los anexos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* Nuevo León, la obligación del **C. \*\*\*\*\***, de someterse a los requisitos para su incorporación al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al habersele asignado una plaza en el Sistema Estatal.

El cumplimiento por parte del **C. \*\*\*\*\***, del sometimiento a los requisitos para dicha incorporación, queda acreditado con el “Resultado del Examen” suscrito por el **Jefe de Consulta Externa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, de fecha 20-veinte de septiembre de 2008-dos mil ocho, con relación a los estudios de primer ingreso, con resultado de “*Improcedente Definitivo*”, que a su vez le entregó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el **C. Lic. \*\*\*\*\***, encargado de afiliación del personal de primer ingreso a los servicios del **ISSSTELEÓN**, de la **Secretaría de Educación del Estado**.

Lo anterior se robustece tanto con la copia del ejemplar del “Resultado del Examen” referido, como con la declaración rendida ante este organismo tanto por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, en la que reconoció haberle entregado dicho documento al **C. \*\*\*\*\***, y haberlo remitido al **ISSSTELEÓN** para que el médico le informara el por qué de ese resultado;

como con la comunicación suscrita por el **C. Dr. \*\*\*\*\***, en la que informó que reconocía la autenticidad del documento acompañado.

Sobre el motivo por el cual fue improcedente definitivo la incorporación del **C. \*\*\*\*\*** al **ISSSTELEÓN**, se acredita con la diligencia de investigación de campo efectuada por personal de este organismo en las instalaciones del **Instituto de de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, el día 1-uno de diciembre de 2011-dos mil once, a la cual atendieron el **Director Médico** y el **Director del Área Adjunta** de dicho instituto, mostrando el expediente electrónico de la presunta víctima, y a pregunta expresa, este último contestó con respecto al motivo por el que se determinó la improcedencia definitiva que se desprende de la nota médica general de fecha 20-veinte de septiembre de 2008-dos mil ocho, que sí había sido porque los resultados de los exámenes de laboratorio que se le practicaron tuvieron un resultado positivo para \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aunque haya aclarado que únicamente fue para recibir la seguridad social.

Antes de analizar si el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y la **Secretaría de Educación del Estado** incumplieron con alguna obligación que violente los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, es pertinente precisar que no resultan controvertidos en la investigación:

**a)** La negativa de incorporación del **C. \*\*\*\*\*** al régimen de seguridad social brindado por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**,<sup>4</sup> por el resultado positivo para \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que dio como consecuencia la determinación de la improcedencia definitiva de su afiliación.

**b)** La **Secretaría de Educación del Estado** no le otorgó la plaza que le fue asignada en el Concurso Nacional para la Asignación de plazas 2008-2009, en virtud del resultado improcedente definitivo del **ISSSTELEÓN**, por su condición de salud.

**Segundo:** Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

---

<sup>4</sup> Dicho régimen tiene como objeto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos del estado de Nuevo León.

**A)** Como punto de inicio tomamos en cuenta el **Derecho a la igualdad** y en consecuencia **a la no discriminación**, que se encuentra tutelado, en términos generales, en el **primer artículo** tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>5</sup> como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**;<sup>6</sup> y en los preceptos **24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>7</sup> **3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>8</sup> **artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>9</sup> y **2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 quinto párrafo:  
"Art. 1.[...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**".

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1 tercer párrafo:  
"Art. 1.[...] **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.** [...]".

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24:  
"Artículo 24. Igualdad ante la Ley  
**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley**".

<sup>8</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3:  
"Artículo 3 Obligación de no discriminación  
**Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**".

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26:  
"Artículo 26.  
*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".

<sup>10</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2:  
"ARTÍCULO 2  
[...]  
**2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social**".

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al interpretar el contenido del **artículo 2.2** del Pacto referido, y el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, al interpretar el **artículo 2.1 en relación con el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han definido respectivamente la discriminación como:

*"7. [...] **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto [...]".***<sup>11</sup>

*"7. [...] **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".***<sup>12</sup>

Aunado a ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** diferenció los conceptos de **Discriminación** y **Distinción**, este último dentro del **Principio de igualdad y no discriminación**, diciendo:

*"82. [...] Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los **elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación [...]".***

*"84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. **El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.** La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, **se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)**".<sup>13</sup>*

---

<sup>11</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/20. Julio 2 de 2009, párrafo 7.

<sup>12</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 18 "No discriminación". CCPR/C/37. Octubre 11 de 1989, párrafo 7.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Septiembre 17 de 2003, párrafos 82 y 84.



La misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y la no discriminación,<sup>14</sup> ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, permeando todo el ordenamiento jurídico, teniendo un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos. En consecuencia de lo anterior, **una obligación que surge es no introducir en el ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las que existan o prácticas de esa naturaleza.**

**B)** En relación con los hechos probados, enseguida será estudiado el **Derecho a la igualdad** y en consecuencia **a la no discriminación**, dentro de la observancia de las disposiciones concernientes a los **Derechos a la Seguridad social** y al **Trabajo**, a la luz de los **artículos 2**, tanto del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** como del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>15</sup> que contemplan el deber de adoptar las medidas y disposiciones de derecho interno o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en dichos instrumentos. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“164. En relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte ha dicho que: En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La*

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 127. Junio 23 de 2005, párrafos 184 y 185.

<sup>15</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2:

*“Artículo 2*

*Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.1:

*“Artículo 2.1*

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.*

Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. **Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*).** Esto significa que **el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención**".<sup>16</sup>

"78. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la **supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.** Por la otra, la **expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas Garantías**".<sup>17</sup>

El **Derecho a la seguridad social** se encuentra previsto en los preceptos **9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>18</sup> y **9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 28 de 2003, párrafo 164.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Septiembre 17 de 2003, párrafo 78.

<sup>18</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9:

"Artículo 9

*Derecho a la seguridad social*

1. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

2. **Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional** y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9:

"Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

El último precepto convencional citado ha sido interpretado por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su Observación General 19 “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”, desprendiéndose lo siguiente:

“2. El derecho a la seguridad social incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección**, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

“9. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales”.<sup>20</sup>

El **Derecho al trabajo** se contempla, en el plano constitucional en los **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>21</sup> y en el diverso **4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,<sup>22</sup> y dentro del marco convencional en los preceptos **6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>23</sup> y **6**

---

<sup>20</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 “El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafos 2 y 9.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 párrafo primero: “**Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial**”.

<sup>22</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 4 párrafos primero, segundo y tercero: “**Artículo 4.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes. En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad**”.

<sup>23</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7 b) y d):

“Artículo 6  
Derecho al trabajo  
CEDH/594/2009  
Recomendación

**y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**<sup>24</sup>

El **artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ha sido interpretado por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su Observación General 18 “El derecho al trabajo”, en la que se mencionan como elementos interdependientes y esenciales del ejercicio laboral, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Sobre el elemento accesibilidad se ha señalado:

*“12. El ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y*

---

1. Todo persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa **a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.**

2. Los Estados Partes se comprometen a **adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo**, en especial las referidas **al logro del pleno empleo**, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que **el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias**, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

[...]

b. **El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas** y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

[...]

d. **La estabilidad de los trabajadores en sus empleos**, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; [...].”

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6 y 7 a) e i):

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida **mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.**

2. **Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.**

Artículo 7

Las Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias** que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; [...].”

esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado Parte:

[...]

b) *Accesibilidad*. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:

i) En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, **el Pacto prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, **con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible**. Según el artículo 2 del Convenio N° 111 de la OIT, **los Estados Partes deben "formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto"**. [...]"<sup>25</sup>

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procederá a analizar si los hechos de los que se duele el C. \*\*\*\*\*, atribuidos al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN)**, violentan su **Derecho a la seguridad social**, y los que reclama de la **Secretaría de Educación del Estado**, afectan su **Derecho al trabajo**, al transgredirse la protección igualitaria de cualquier derecho humano, prevista en el **artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>26</sup> y **26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.<sup>27</sup>

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1** establece que para que algún derecho humano reconocido en dicha Constitución o en los Tratados Internacionales de los que el Estado

---

<sup>25</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 "El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 12.

<sup>26</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24:  
"Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26:  
"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Mexicano sea parte, pueda restringirse o suspenderse, deberá ser en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Lo anterior también se contempla, haciendo alusión a la limitación, en los diversos **5, 27.1 y 4**, respectivamente, del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>28</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>29</sup> y del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.<sup>30</sup>

Es necesario especificar que, en el caso concreto, el **artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>31</sup> vinculado con el **artículo 1**, no contempla la posibilidad de restricción o suspensión, bajo ninguna circunstancia, del derecho a la no discriminación. Por lo tanto, al definirse, completarse y adquirir sentido dicho derecho, sólo en función de otros,<sup>32</sup> en este caso, en primer término del **Derecho a la seguridad social**,

---

<sup>28</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 5:

*“Artículo 5 Alcance de las Restricciones y Limitaciones*

*Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”.*

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.1:

*“Artículo 27 Suspensión de Garantías*

*1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contridas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.*

<sup>30</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.*

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 segundo párrafo:

*“Artículo 29. [...]*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. [...]”.*

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”*. Serie A No. 8. Enero 30 de 1987, párrafo 26.

y en segundo término del **Derecho al trabajo**, implica que ambas prerrogativas no podrán ser afectadas cuando prevalezca para ello la discriminación, por lo que tanto el **ISSSTELEÓN**, como la **Secretaría de Educación del Estado**, debieron haber generado las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos pudieran ser efectivamente ejercidos por el **C. \*\*\*\*\***, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

**1. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** prescribe como su objeto, el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos del estado de Nuevo León, jubilados o pensionados, y sus beneficiarios,<sup>33</sup> especificándose con carácter obligatorio los seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo y de vida, y como prestaciones el sistema del certificado para jubilación, pensión por invalidez y por causa de muerte.<sup>34</sup>

En el caso concreto, al haberse acreditado que al **C. \*\*\*\*\*** le fue asignada la plaza **\*\*\*\*\***, en la escuela N| **\*\*\*\*\***, dependiente de la **Secretaría de Educación del Estado**, en el “Concurso Nacional para la Asignación de Plazas 2008-2009”; no obstante ello dicha asignación no se concretó debido a la improcedencia definitiva por parte del **ISSSTELEÓN**, fechada el 20-veinte de septiembre de 2008-dos mil ocho, momento en que el **Comité de Evaluación Médica del ISSSTELEÓN**, una vez que le fueron practicados los que llamaron exámenes médicos de primer ingreso, decidió no incorporarlo al régimen de seguridad que brinda, calificándolo improcedente definitivo por el resultado del dictamen médico, al padecer lo que diagnosticaron como “paciente portador del virus de inmunodeficiencia humana”.

Luego entonces, para saber si fue violentado o no su **Derecho a la seguridad social** en función de su **Derecho a la igualdad**, es menester considerar si la no incorporación al régimen de seguridad social es atribuible a condiciones de **discriminación**.

---

*“26. El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”.*

<sup>33</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 1.

<sup>34</sup> Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 7.

Al respecto, el argumento del **ISSSTELEÓN** para no incorporarlo fue que al realizarle los exámenes médicos de primer ingreso, se le diagnosticó que tenía \*\*\*\*\* positivo.

Al respecto, del contenido de lo establecido en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**,<sup>35</sup> no publicado, se determina que generó su no aptitud. En atención a lo anterior habrá de considerarse si la disposición reglamentaria que se aplicó o bien la aplicación misma, son discriminatorias conjunta o separadamente.

El **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al expedir el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados** en fecha 31-treinta y uno de enero de 2003-dos mil tres, estableció como consideraciones para la expedición de dichas normas, lo siguiente:

*“[...] CONSIDERACIONES:*

*PRIMERO: Que la actual administración del Instituto tiene interés primordial en eficientar la aplicación de los recursos destinados a la atención de la salud, reglamentando los requisitos que se deben cumplir para incorporarse al régimen de cotización de la Ley de INSTITUTO.*

*SEGUNDO: Que la subrogación total del seguro de Enfermedades y Maternidad implica la responsabilidad de aplicar los criterios legales emanados de la Ley del INSTITUTO, así como los criterios técnicos médicos y sociales, de manera puntual a los casos concretos de afiliación de primer ingreso y de afiliación de padres;*

*TERCERO: Que es necesario establecer mecanismos de Coordinación entre las áreas de servicios médicos, afiliación y vigencia de derechos con las áreas competentes de subrogados totales”.*

Dentro de su contenido para generar la no-aptitud para la incorporación al régimen del **ISSSTELEÓN**, se encuentra lo siguiente:

*“CONTENIDO:*

---

<sup>35</sup> Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados, Contenido 1 b).



1.- Que se establezcan los siguientes criterios médicos y precisiones legales que se deben aplicar para la incorporación al régimen del INSTITUTO, de trabajadores de nuevo ingreso.

a) De conformidad con lo establecido por el artículo 4º fracción V, y 13 de la Ley vigente del INSTITUTO, el Instituto realiza los exámenes médicos que sirvan de base para el otorgamiento de seguros y prestaciones establecidas en la ley.

**b) El Comité de Evaluación Médica del Instituto presenta el cuadro de Estados de Salud y Enfermedades cuyo padecimiento genera la no-aptitud para ser incorporado al régimen de INSTITUTO, las cuales son las siguientes:**

1.- Alguna enfermedad preexistente, tales como: Tumores Malignos, Enfermedades Crónicas-Degenerativas, Cirugías previas de Hernia de Disco Intervertebral, Complicaciones de la Diabetes Mellitus, Enfermedades Crónicas del Hígado, Insuficiencia renal, Valvulopatías Cardíacas, Insuficiencia Cardíaca, Cardiopatía Hipertensiva, Cardiopatía Isquémica (arritmia, angor o infarto), Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con Insuficiencia Respiratoria, Enfermedades Degenerativas del Sistema Nervioso Central y Periférica, Ceguera y Sordera

2.- Enfermedades Sistémicas Crónicas del Tejido Conectivo, Hernias Inguinales, umbilicales, Adicciones como alcoholismo y otras Toxicomanías; Trastornos Mentales como Psicosis, alteraciones de la conducta y demencias, Enfermedades Congénitas y **Síndrome de Inmunodeficiencia adquirida ó \*\*\*\*\* positivo.**

3.- Secuelas de Lesiones Músculo-Esqueléticas o Neurológicas de origen traumático.

4.- Obesidad mórbida y tumoraciones benignas, hasta la resolución de éstas.

**Los casos considerados como excepción en las enfermedades anteriores se analizarán conjuntamente tanto por el Comité de Evaluación Médica del INSTITUTO y de las Unidades Médicas Subrogadas".**

De conformidad con los **artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**<sup>36</sup> **2 del Protocolo Adicional a la**

---

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 tercer párrafo: "Art. 1. [...] **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**".

**Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,**<sup>37</sup> y **2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,**<sup>38</sup> el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, está obligado a respetar y garantizar la incorporación al régimen de seguridad social que brinda a los servidores públicos del estado de Nuevo León, como en este caso sería al **C. \*\*\*\*\***, por habersele asignado una plaza en una escuela con adscripción en el municipio de **Dr. \*\*\*\*\***, de la **Secretaría de Educación del Estado**. Lo anterior implica que la regulación del ejercicio de dicho derecho y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para su pleno ejercicio.

El **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados** establece en forma categórica en el **inciso b) del apartado I de su contenido**, la no-aptitud para ser incorporado al régimen de dicho Instituto, a los servidores públicos que presenten un estado de salud o padezcan cualquier enfermedad de las enunciadas en ese inciso, entre las cuales se encuentran, en su apartado 2, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o \*\*\*\*\* positivo que le fue detectado al **C. \*\*\*\*\***, en contravención, además, con lo dispuesto en la **NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana**.

Es decir, la norma especificada determina la exclusión de afiliación al régimen de seguridad social que brinda el **ISSSTELEÓN**, a las personas que tengan una enfermedad o se encuentren en el estado de salud que en ella se enuncian, en contravención con las normas de derecho interno y

---

<sup>37</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2:

*“Artículo 2 Obligaciones de Adoptar Disposiciones de derecho Interno*

*Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos. **Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.***

<sup>38</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2:

*“ARTÍCULO 2*

*[...]*

*2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social”.*

convencionales ya citadas, que obligan a la autoridad, en este caso al **ISSSTELEÓN**, a garantizar y respetar los derechos, sin discriminación alguna, por la siguiente razón: el **ISSSTELEÓN** no justificó que dicha exclusión sea razonable<sup>39</sup> y objetiva, aun y cuando la primera consideración del Reglamento en estudio haya referido que el interés primordial fue eficientar la aplicación de los recursos destinados a la atención de la salud,<sup>40</sup> pues de ninguna manera se establece cómo podría lograrse hacerlos eficientes, excluyendo la prestación del derecho a quienes se encuentren en los estados de salud o padezcan las enfermedades que refiere el Reglamento. Por el contrario, dicha exclusión implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que lo vuelve entonces desproporcionado en el caso concreto del **C. \*\*\*\*\***. Al respecto, la Observación General 19 emitida por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece como obligaciones de los Estados Partes del Pacto respectivo:

**“1. No discriminación e igualdad**

29. La obligación de los Estados de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto.

**El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente<sup>41</sup>, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social,**

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93, solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay: “Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículos 41, 42, 44, 46, 47, 5º y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Serie A No. 13. Julio 16 de 1993, párrafo 33.

“33. La “razonabilidad” implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención.

Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable.[...]”.

<sup>40</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 “El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafo 41.

“41. El Comité reconoce que el ejercicio del derecho a la seguridad social conlleva importantes consecuencias financieras para los Estados Partes, pero observa que **la importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana y el reconocimiento jurídico de este derecho por los Estados Partes supone que se le debe dar la prioridad adecuada en la legislación y en la política del Estado**. Los Estados Partes deben elaborar una estrategia nacional para lograr que se ponga plenamente en práctica el derecho a la seguridad social, y asignar suficientes recursos fiscales y de otro tipo a nivel nacional. De ser necesario, deben tratar de obtener cooperación y asistencia técnica internacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto”.

<sup>41</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 20 “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/GC/20. Julio 2 de 2009, párrafos 10 y 33.

posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, **estado de salud** (incluido el \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo **que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social**".<sup>42</sup>

Con base en las anteriores consideraciones, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** estima que la exclusión analizada en los párrafos precedentes, del goce y ejercicio del **Derecho a la seguridad social** por parte del **C. \*\*\*\***, por motivos de salud, constituye una violación al **Derecho a la igualdad**, por **discriminación** para el acceso al mismo, y por consiguiente a todos los otros que de él derivan, como es también el **Derecho a la protección de la salud**, pues el **ISSSTELEÓN** no adoptó en el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, las medidas necesarias para garantizar

---

"10. Tanto las formas directas como las formas indirectas de trato diferencial constituyen discriminación conforme al artículo 2.2 del Pacto:

a) Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con alguno de los motivos prohibidos de discriminación, por ejemplo, cuando la contratación para puestos en instituciones educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de los solicitantes de empleo o los empleados. También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando exista una situación similar comparable (por ejemplo, en el caso de una embarazada).

b) La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minoría étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas".

"Estado de salud

33. El estado de salud se refiere a la salud física o mental de una persona. Los Estados partes deben garantizar que el estado de salud efectivo o sobreentendido de una persona no constituya un obstáculo para hacer realidad los derechos garantizados en el Pacto. Los Estados a menudo se escudan en la protección de la salud pública para justificar restricciones de los derechos humanos relacionados con el estado de salud de una persona. Sin embargo, muchas de esas restricciones son discriminatorias, por ejemplo, la de dispensar un trato distinto a una persona infectada por el VIH en lo que respecta al acceso a la educación, al empleo, a la atención sanitaria, los viajes, la seguridad social, la vivienda o el asilo. Los Estados partes deben adoptar medidas también para combatir la estigmatización generalizada que acompaña a ciertas personas por su estado de salud, por ejemplo, por ser enfermos mentales, por tener enfermedades debilitantes, como la lepra, o por haber sufrido fístula obstétrica en el caso de las mujeres, que a menudo obstaculizan su pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto. Negar a un individuo el acceso a un seguro médico por su estado de salud será discriminatorio si esa diferencia de trato no se justifica con criterios razonables y objetivos".

<sup>42</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 19 "El derecho a la seguridad social (artículo 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/GC/19. Febrero 4 de 2008, párrafo 29. En dicha observación general se establece, además, en su párrafo 64, que las violaciones del derecho a la seguridad social pueden producirse mediante actos de comisión, es decir por la acción directa de los Estados Partes, y pueden consistir, entre otras, en la denegación activa de los derechos de las mujeres o de determinados grupos o personas.

el goce y ejercicio del derecho a la seguridad social a las personas que presentan el estado de salud o las enfermedades descritas en el mismo, viéndose afectado ese derecho en perjuicio del referido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por la discriminación legal y de hecho que le impide gozar del mismo en condiciones de igualdad con quienes no presentan la enfermedad que le fue diagnosticada, ni ninguna de las otras que se refieren en el reglamento, o el estado de salud que también se alude.

En ese orden de ideas se llega a la conclusión que es el Reglamento referido el que contiene la norma discriminatoria, además de ser un documento que no se encuentra publicado, y no por sí mismo lo dispuesto en el **artículo 4 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.<sup>43</sup>

**2.** Las violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, por parte del **ISSSTELEÓN**, son particularmente graves porque en el caso concreto existe una estrecha relación entre el derecho a ser incorporado al régimen de seguridad social que otorga el **ISSSTELEÓN**, y el derecho al trabajo libremente elegido y aceptado por parte de la presunta víctima, como docente a quien se le asignó una plaza en la **Secretaría de Educación del Estado**.

En el presente caso, la referida exclusión del **C. \*\*\*\*\***, al sistema de seguridad social que otorga el **ISSSTELEÓN**, dio lugar a que la **Secretaría de Educación del Estado** incumpliera con su obligación general de respetar el ejercicio del **Derecho al trabajo** consagrado en los **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

Para valorar el alcance de dicha afectación, es preciso tomar en cuenta que al establecerse en el **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, la no incorporación al régimen de seguridad social del **ISSSTELEÓN**, por presentar cualquier estado de salud o las enfermedades que enuncia el **contenido I inciso b)**, y haber celebrado la **Secretaría de Educación del Estado**, conforme al **artículo 3 fracción I de**

---

<sup>43</sup> Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, artículo 4 fracción V:

*"Artículo 4. No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley, los servidores públicos que:*

*[...]*

*V. Por resultado del examen médico practicado por el Instituto se determine su no incorporación".*

**la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, el convenio de incorporación al régimen que otorga,<sup>44</sup> sin haber tenido en cuenta las obligaciones jurídicas derivadas del derecho al trabajo, y sin adoptar una política que garantice el acceso al **Derecho al Trabajo** de los docentes a quienes les es asignada una plaza derivado de su participación en un “Concurso Nacional para la Asignación de Plazas”, en el caso particular el de 2008-2009, cuando no sean incorporados al régimen de seguridad social del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas que en él se enuncian,<sup>45</sup> los coloca en una situación de desigualdad con respecto a aquellos docentes aceptados de la misma forma, en inclusive otros empleados que, al no presentar un estado de salud o cursar una enfermedad que los excluya, sí se les brinda la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado en dicha institución.

Conforme a la interpretación que se le ha dado al **artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>46</sup> según se refirió con anterioridad, el ejercicio laboral supone que el mercado de trabajo pueda ser accesible a toda persona, y al estar previsto en el **artículo 2.2** de dicho Pacto la prohibición de toda discriminación en el acceso al empleo y la conservación del mismo, acorde a lo enunciado por la **Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 111**, los Estados Partes deben

---

<sup>44</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 “El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 33.

“Incumplimientos de la obligación de respetar

33. *Entre las infracciones de la obligación de respetar el derecho al trabajo están las leyes, políticas y actos que sean contrarios a las normas enunciadas en el artículo 6 del Pacto.*

*En particular, constituye una violación del Pacto toda discriminación en materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permiten conseguir trabajo, [...] **Constituye un incumplimiento de su obligación de respetar el derecho al trabajo el hecho de que el Estado no tenga en cuenta las obligaciones jurídicas derivadas del derecho al trabajo a la hora de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades como las sociedades multinacionales**”.*

<sup>45</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 “El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 35.

“Incumplimientos de la obligación de proteger

35. ***El incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros.** Abarca ciertas omisiones, como el hecho de no reglamentar la actividad de particulares, de grupos o de sociedades para impedirles que vulneren el derecho al trabajo de otras personas; o el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente”.*

<sup>46</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 18 “El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/GC/18. Febrero 6 de 2006, párrafo 12.

formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a ese respecto.

En ese orden de ideas, la **Observación General 18** establece que el derecho al trabajo impone obligaciones a la autoridad, consistentes en respetar, proteger y aplicar. En el caso concreto, las obligaciones jurídicas específicas de la **Secretaría de Educación del Estado**, con respecto al docente **\*\*\*\*\***, consistían en abstenerse de negarle el acceso igualitario a trabajo digno (respetar), adoptando para ello medidas para combatir la discriminación y promover la igualdad de acceso y oportunidades (proteger).<sup>47</sup> Al no hacerlo se tradujo en el incumplimiento de las obligaciones de respetar y proteger.

Aún más, la política adoptada de negar el acceso al trabajo al no ser incorporados al sistema de seguridad social del **ISSSTELEÓN**, pone en evidencia que no se evitó adoptar medidas que tienen como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual, en este caso por cuestiones de salud.

Por lo anterior se considera que la **Secretaría de Educación del Estado** violó lo dispuesto por los referidos **artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 y 7 b) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6 y 7 a) e i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en relación con los diversos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 del**

---

<sup>47</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2000/13. Octubre 2 de 2000. En el documento en consulta se destacan los "Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", que establecen en su principio 72, que habrá violaciones a dichos derechos en los siguientes casos:

" 72. Se considerará que el Estado Parte comete una violación del Pacto si, por ejemplo:

- no logra adoptar una medida exigida por el Pacto;
- no logra remover, a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho;
- no logra aplicar con rapidez un derecho que el Pacto exige;
- no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, y para cuya satisfacción está capacitado;
- adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo;
- retrasa, deliberadamente, o detiene la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos en el Pacto o que dicha conducta se deba a una falta de recursos o a una fuerza mayor;
- no logra presentar los informes exigidos por el Pacto.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al impedirle al **C. \*\*\*\*\*** que se dedique al trabajo que libremente eligió y aceptó, al no adoptar medidas que garantizaran la plena efectividad de su derecho al empleo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias en relación con los demás empleados que no presentan su condición de salud, ante la discriminación de la cual fue objeto por el **ISSSTELEÓN**, derivado de su enfermedad, impidiéndole con ello su estabilidad en el empleo.

**3.** En otro orden de ideas, de los hechos probados se desprende que el **C. \*\*\*\*\***, al no darle la plaza que ya le había sido asignada, debido a su no incorporación al **ISSSTELEÓN**, la **Secretaría de Educación del Estado** no le permitió gozar ni de su derecho al trabajo ni del derecho a la seguridad social que,<sup>48</sup> si como patrón estaba obligado a hacerlo, con mayor razón como entidad del Estado.<sup>49</sup> Lo anterior implica una regresividad a dichos derechos por haber sido uno de los participantes asignados en el concurso para obtener plaza en dicha dependencia.

A la luz de lo dispuesto en el **artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>50</sup> los Estados Partes se comprometieron a

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Septiembre 17 de 2003, párrafo 133.

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. **Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición.** El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna".

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Septiembre 17 de 2003, párrafo 139.

"139. En el marco de una relación laboral en la cual el Estado se constituye en empleador, éste evidentemente debe garantizar y respetar los derechos humanos laborales de todos sus funcionarios públicos, sean éstos nacionales o migrantes, documentados o indocumentados, ya que la inobservancia de este deber genera la responsabilidad estatal interna e internacionalmente".

<sup>50</sup> Convención Americana sobre derechos Humanos, artículo 26.

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".



adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida de los recursos disponibles. Dicho compromiso no se encuentra limitado por ninguna causa de discriminación.

En atención a lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera que el hecho de que el 20-veinte de septiembre de 2008-dos mil ocho el **ISSSTELEÓN** no haya incorporado a su régimen de seguridad social al docente con plaza asignada por la **Secretaría de Educación del Estado**, el **C. \*\*\*\*\***, en los términos ya señalados, implica que hubo una regresividad en la aplicación efectiva del **Derecho a la seguridad social** por parte del **ISSSTELEÓN** y del **Derecho al trabajo** por parte de la **Secretaría de Educación del Estado**, en perjuicio del **C. \*\*\*\*\***, que violenta sus derechos humanos, al no haberse justificado que atendió a la disponibilidad de recursos existentes.

Para llegar a esa determinación no se pasa por alto que en la **Observación General 3**,<sup>51</sup> el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** ha establecido que el desarrollo progresivo de esos derechos requiere un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad, pues en la **Declaración "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga' de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto"**<sup>52</sup> se estableció que

---

<sup>51</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 3 "La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)". E/1991/23. 1990, párrafo 9.

"9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. **Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.** Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, **todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga**".

<sup>52</sup> O.N.U. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Declaración "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el CEDH/594/2009  
Recomendación

para determinar si son “adecuadas” o “razonables” las medidas que se adopten en materia de aplicación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, se tomará en cuenta, entre otras, si las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de esos derechos; si las facultades discrecionales fueron ejercidas de manera no discriminatoria y no arbitraria; si no asignar recursos fue ajustándose a las normas internacionales de derechos humanos; si habiendo varias opciones de normas se eligió la que menos limitaba los derechos; el marco cronológico en el que se adoptaron las medidas y si se adoptaron tomando en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si no fueron discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo.

**Tercera: El artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,**<sup>53</sup> analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación

---

*‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto” E/C.12/2007/1. Septiembre 21 de 2007, párrafo 8.*

*“8. Cuando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, el Comité examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son “adecuadas” o “razonables”, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes:*

- a) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales;*
- b) Si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria;*
- c) Si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos;*
- d) En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto;*
- e) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas;*
- f) Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo”.*

<sup>53</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]”.*

emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".<sup>54</sup>*

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **\*\*\*\*\***, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

*"y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".<sup>55</sup>*

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

<sup>55</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.<sup>56</sup>

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.***

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]”.*

Es importante destacar que si bien la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece en su **artículo 46**,<sup>58</sup> que la recomendación no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado queja o denuncia, también es cierto que a la luz de lo dispuesto en los **párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe prevalecer el principio que rige para dar a las personas la protección más amplia al interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de acuerdo con la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, del **ISSSTELEÓN** se presentó queja por la no incorporación del **C. \*\*\*\*\*** al régimen de seguridad social que brinda a los servidores públicos del estado de Nuevo León, por ser improcedente definitivo derivado de su condición de salud, desprendiéndose dentro de la investigación que su sustento fue la aplicación del **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, no publicado, mismo que se declaró discriminatorio en el cuerpo de esta resolución.

De la **Secretaría de Educación del Estado** se presentó queja por no respetar su asignación de plaza obtenida en el "Concurso Nacional para la Asignación de Plazas 2008-2009", al haber salido improcedente definitivo en su incorporación al **ISSSTELEÓN**.

---

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

<sup>58</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 46:

*"Artículo 46. La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado queja o denuncia. [...]".*

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión, dentro de sus atribuciones, a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>59</sup>

### **A) Medidas de restitución**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>60</sup> establecen en su **apartado 19** la restitución como una forma de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, siempre que sea posible, devolviéndolas a la situación anterior a dichas violaciones. Dicha restitución, dice el principio, puede consistir en la reintegración en su empleo y el disfrute de sus derechos humanos.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación,<sup>61</sup> no obstante ello, este organismo protector de derechos humanos considera justo y equitativo que, acorde a las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas y en reconocimiento a la dignidad del **C. \*\*\*\*\***, en virtud del incumplimiento de la obligación de respetar el **Derecho al trabajo**, la **Secretaría de Educación del Estado**, y el **Derecho a la seguridad social**, el **ISSSTELEÓN**:

---

<sup>59</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>60</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 19.

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

1. La **Secretaría de Educación del Estado** reintegre en su empleo al **C. \*\*\*\*\***, en su actividad que como maestro venía desarrollando en esa institución al momento en que se hizo el cambio de nómina a contrato.

Esa reincorporación habrá de darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba en el momento en que se hizo el cambio aludido y si para ello no se tomó en cuenta un motivo distinto al no haber sido incorporado al régimen del **ISSSTELEÓN**.

2. El **ISSSTELEÓN** incorpore formal y materialmente al **C. \*\*\*\*\***, sin discriminación alguna, al régimen de seguridad social que establece la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

## **B) Medidas de no repetición**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>62</sup> establecen en su **apartado 23 e), g) y h)**, las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de prevención, entre otros.<sup>63</sup>

1. En relación a los hechos violatorios de derechos humanos, consistentes en la aprobación llevada a cabo por los integrantes del **Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, de las normas discriminatorias contempladas en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, en fecha 31-treinta y uno de enero de 2003-dos mil tres, por establecer que generan la no aptitud para incorporar a los servidores públicos al régimen de seguridad social que proporciona el Instituto, careciendo de

---

<sup>62</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y h).

<sup>63</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

justificación razonable, objetiva y proporcional para determinar que por presentar los estados de salud y enfermedades que se describen, se le limite ese derecho, y dadas las atribuciones establecidas en el **artículo 6 fracción VI de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como **medidas preventivas** de futuras violaciones de derechos humanos de los trabajadores del gobierno del estado de Nuevo León, debe proponerse al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, que, en el ámbito de la competencia del órgano correspondiente:

a) Se realicen las modificaciones respectivas al **Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, en lo concerniente al **punto I inciso b) del apartado de Contenido**, en los términos expuestos en esta resolución, y una vez que se realice, se publique legalmente para que inicie su vigencia; y

b) Mientras no se lleven a cabo las modificaciones correspondientes al **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, se abstengan de aplicarlo.

2. En relación a la conducta violatoria de derechos humanos llevada a cabo por la **Subsecretaría de Recursos Humanos** de la **Secretaría de Educación del Estado**, consistente en el incumplimiento de la obligación de adoptar una política que garantice el derecho al acceso y la permanencia en el trabajo por parte de sus empleados, cuando no sean incorporados al régimen de seguridad social del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas que se enuncian en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, y dadas las atribuciones establecidas en el **artículo 6 fracción VI de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, como **medida preventiva** de futuras violaciones de derechos humanos de los trabajadores de la **Secretaría del Educación del Estado**, se recomienda a dicha dependencia elaborar, definir y presentar una política en materia de prevención de hechos como los que dieron lugar al presente caso, para que, en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir todas las autoridades, respetando el principio de igualdad y no discriminación, genere las condiciones y los mecanismos óptimos para que se eliminen las medidas o prácticas que se hayan adoptado que tengan como resultado el aumento de la



discriminación y del trato desigual del personal al servicio del sistema educativo en el Estado, derivadas de la no incorporación al régimen del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas discriminatorias enunciadas en el cuerpo de esta resolución, restándole igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en el empleo y ocupación. Dicha política habrá de tener como objeto eliminar cualquier discriminación a ese respecto.

3. Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos tanto del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, como de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano a la seguridad social
- c) Derecho humano al trabajo
- d) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que tanto el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, como la **Secretaría de Educación del Estado**, implementen, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, por parte del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y **Secretaría de Educación del Estado**, consistentes en violaciones al **Derecho a la Igualdad**, al **Derecho a la no discriminación** y al **Derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales**, y además en el caso del **ISSSTELEÓN** el **Derecho a la seguridad Social**, y en el caso de la **Secretaría de Educación del Estado** el **Derecho al trabajo**, al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Educación del Estado**:

**PRIMERA:** Reintegre al **C. \*\*\*\*\*** la plaza que le fue asignada mediante el "Concurso Nacional de Asignación de Plazas Docentes 2008-2009", al

menos en un grado equivalente al que se le otorgó, y si para ello no se tomó en cuenta un motivo distinto al no haber sido incorporado al régimen del **ISSSTELEÓN**.

**SEGUNDA:** Elabore, defina y presente una política que tenga como objeto generar las condiciones y los mecanismos óptimos para que, respetando el principio de igualdad y no discriminación, se eliminen las medidas o prácticas que se hayan adoptado que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual del personal al servicio del sistema educativo de Nuevo León, derivadas de la no incorporación al régimen del **ISSSTELEÓN** por cualquiera de las causas discriminatorias enunciadas en el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, restándoles igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso y permanencia en el empleo, en los términos expuestos en el apartado tercero de esta resolución.

**TERCERA:** Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano al trabajo
- c) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que se implemente en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

**Al C. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León:**

**PRIMERA:** Incorpore formal y materialmente al **C. \*\*\*\*\***, sin discriminación alguna, al régimen de seguridad social que establece la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**.

**SEGUNDA:** Someta al **Consejo Directivo** la modificación del **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, para los efectos establecidos en la observación tercera inciso B apartado 2 de de esta resolución, específicamente la no aptitud para ser incorporado al régimen que brinda esa institución, derivada del padecimiento de cualquiera de los estados de salud y enfermedades enunciados en el cuadro propuesto por el Comité de Evaluación Médica del Instituto, si acorde al fin legítimo que se debe perseguir, no se justifica la exclusión **razonable, proporcional y objetivamente**, en armonización con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos.

**TERCERA:** Se abstengan de aplicar el **punto I inciso b) del apartado de Contenido del Reglamento de Incorporación al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de Trabajadores de Nuevo Ingreso y Afiliación de Padres de Servidores Públicos Incorporados**, mientras no se lleven a cabo las modificaciones correspondientes en los términos establecidos en la legislación.

**CUARTA:** Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

- a) Principio de igualdad y no discriminación
- b) Derecho humano a la seguridad social
- c) Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales

Para ello, se recomienda que se implemente en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de ambas autoridades, que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no. En la inteligencia de que al no ser aceptada, o si aceptada no se cumple

en sus términos, se hará pública. En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, a partir del siguiente a que se haga del conocimiento la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, que deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'FML/L'ELZN